

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se instruyeron procedimientos criminales, primero por el Teniente de Alcalde de Naval Moral de la Mata, y despues por el espresado Juez de Hacienda, á quien se pasaron las actuaciones, contra Nicasio Luengo y Gonzalez, arrendatario de consumos de carnes en vivo, por haberse apoderado con violencia de un cerdo muerto, en dos mitades, con allanamiento de morada y otros abusos, calificados por el Juez de exacciones ilegales:

Que elevada la causa á plenario acudió el procesado al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez; y aquella Autoridad, despues de oír á la Administracion provincial de Hacienda y pedir informe al Juzgado, le ofició, de acuerdo con el Consejo provincial, para que se inhibiera del conocimiento del asunto, mientras no solicitara la autorizacion oportuna, suspendiendo entre tanto sus procedimientos; pero sin citar otras disposiciones en su apoyo que las referidas á la necesidad de la previa autorizacion para procesar á los empleados administrativos:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y sostuvo la suya para entender del asunto, á lo que el Gobernador contestó, de acuerdo con el Consejo provincial, exigiendo solamente que se obtuviese la previa autorizacion que consideraba necesaria para seguir la causa criminal:

Que el Juez remitió los autos al Ministerio de la Gobernacion para que se resolviera la competencia que suponía pendiente, y el Gobernador elevó mas tarde el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que los autos remitidos por el Juez pasaron al Consejo de Estado, como relativos á la cuestion de necesidad de una autorizacion para procesar, y el expediente se remitió al Consejo por la Presidencia del de Ministros, como relativo á una competencia de jurisdiccion y atribuciones, jun-

tando á él algunas comunicaciones cambiadas con objeto de reunir las autos de competencia al expediente, lo cual no se consiguió hasta llegar al Consejo, donde antes se hallaban las actuaciones judiciales:

Vistos los artículos 30 á 51 y 52 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 que establecen la tramitacion de los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados administrativos, y de los relativos á competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente el número 1.º del artículo 54, que prohíbe suscribir contiendas de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; el núm. 4.º del mismo art. 54, que igualmente prohíbe suscitar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; y el artículo 65, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso hay que distinguir dos cuestiones, una de competencia para entender del juicio criminal, y otra de autorizacion para procesar á un agente de la Administracion:

2.º Que en cuanto á la contienda de competencia, no debió suscitarse por que no hubiese precedido la autorizacion que el Gobernador consideraba necesaria para perseguir en juicio al procesado; por que son diferentes cuestiones, relativa la una al conocimiento del negocio en su fondo, y limitada la otra á averiguar si procede ó no el previo exámen de la conducta del funcionario público, que solo es un trámite del juicio:

3.º Que la cuestion de competencia quedó resuelta y terminada á favor de la Autoridad judicial por desistimiento del Gobernador en el mero hecho de no insistir este en su requerimiento, y exigir solamente que se obtuviera su previa autorizacion, lo cual envuelve el reconoci-

miento de la competencia del Tribunal de justicia:

4.º Que terminado el conflicto jurisdiccional por haber desistido uno de los contendientes, solo queda una cuestion sobre si es ó no necesaria la previa autorizacion para procesar á un agente administrativo.

5.º Que el expediente sobre la necesidad de la autorizacion solo se ha incoado por el Gobernador, pero no ha seguido ninguno de los trámites establecidos, por lo cual no tiene estado para que se pueda adoptar resolucion alguna;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que no existiendo ya esta competencia por el desistimiento del Gobernador, no há lugar á decidirla; que debe seguir sus trámites el expediente de autorizacion para procesar, y lo acordado.

Madrid 7 de abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento interior de la Junta superior Consultiva de Sanidad.

DE LA JUNTA.

Artículo 1.º La Junta superior consultiva de Sanidad se compone del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Beneficencia y Sanidad; de un Gefe de la Armada nacional; de un Cónsul; de un Doctor ó Licenciado en Derecho; de cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina; de dos Doctores ó Licenciados en Farmacia; de un individuo del cuerpo de Sanidad militar, que, á la categoria de Subinspector de primera clase al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad con 20 años de ejercicio; de un Gefe del cuerpo de Sanidad de la Armada; de un Gefe de Caminos, Canales y Puertos, y de un Catedrático de la Escuela de Veterinaria. (Artículo 2.º del decreto orgánico.)

Art. 2.º Corresponde á los Vocales de la Junta el tratamiento de Ilustrisima (segun el art. 4.º del decreto orgánico), y por consiguiente en el hecho de tomar posesion de sus cargos adquieren la categoria de Gefes superiores de Administracion civil.

Art. 3.º Los Vocales de la Junta su-

perior consultiva de Sanidad usarán como distintivo de su cargo una medalla al cuello segun el modelo que designe el Gobierno.

Art. 4.º Para el despacho de los negocios se formarán dos Secciones: la primera entenderá en lo concerniente á Sanidad interior, y la segunda en los asuntos de Sanidad marítima ó internacional (Art. 4.º del decreto orgánico.)

Art. 5.º Las Secciones despacharán con entera dependencia una de otra siempre que las consultas hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter; mas cuando se trate de expedientes de carácter misto ó de mucha gravedad, á juicio del Presidente ó Vicepresidente, se reunirán ambas secciones y decidirán en junta plena. (Art. 5.º del decreto orgánico.)

Art. 6.º Se tomarán tambien los acuerdos en junta plena en todos aquellos casos en que así lo preceptúe espresamente el Gobierno al pedir la consulta. (Art. 5.º del decreto orgánico.)

Art. 7.º Uno de los Vocales ordinarios será elegido por mayoría absoluta de votos para el cargo de Vicepresidente de la Junta, y las Secciones elegirán por su parte sus respectivos Presidentes, tambien por mayoría absoluta, entre los Vocales ordinarios. (Art. 6.º del decreto orgánico.)

Art. 8.º Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo de Sanidad del reino señalaba el art. 3.º de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855. (Artículo 8.º del decreto orgánico.)

Art. 9.º Compete asimismo á la Junta proponer, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del suprimido Consejo, las personas que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la Secretaria, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en derecho de reconocida aptitud, y en término de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia. (Artículo 9.º del decreto orgánico.)

Art. 10. La Junta se reunirá en los dias y horas que disponga el Presidente ó quien le represente; siendo necesario para tomar acuerdo que concurra un número de Vocales igual al menos á la mitad del de los ordinarios.

Art. 11. En el caso de ausencia del

Presidente y del Vicepresidente, presidirá la Junta el mas antiguo de los que lo fueren de las Secciones, sucediendo á estos los demás Vocales por orden de antigüedad.

Art. 12. La antigüedad de los Vocales se estimará por las fechas de sus nombramientos, y entre los de igual fecha dará preferencia la mayor edad. Cuando el nombramiento de Vocal recaiga en quien haya ejercido dicho cargo, ya en la Junta superior, ya en los cuerpos consultivos de igual naturaleza que la precedieron, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él hubiese desempeñado las funciones de tal Vocal por espacio de dos años.

Art. 13. Los Vocales que no puedan concurrir puntualmente á las sesiones á hora señalada, lo avisarán con la debida oportunidad al Presidente, espresando la causa justa que motive su ausencia. Cuando se ausentaren temporalmente de Madrid lo comunicarán por oficio al Vicepresidente.

Art. 14. En casos de ausencia ó enfermedad del Director general de Sanidad podrá ser representado en las sesiones con voz y voto por el oficial de Secretaría del Negociado de Sanidad.

De las Secciones y comisiones.

Art. 15. El Presidente ó Vicepresidente de la Junta señalará la Sección á que haya de pertenecer cada uno de los Vocales, sin perjuicio de que estos puedan asistir con voz, aunque sin voto, á la que no estuviesen inscritos.

Art. 16. Cada Sección se reunirá cuando sea convocada por su Presidente respectivo, supliendo á este en su ausencia el Vocal á quien corresponda por el orden prescrito en el art. 10, pudiendo presidir cuando lo estime oportuno el Presidente ó Vicepresidente de la Junta.

Art. 17. Para que las Secciones puedan celebrar sesion deberán concurrir la mitad á lo menos de los Vocales que las constituyan.

Art. 18. El Presidente de la Junta ó quien haga sus veces nombrará, siempre que lo juzgue necesario, comisiones especiales para el examen de determinados asuntos; lo mismo harán los de las Secciones en sus respectivos casos.

Art. 19. Para que estas comisiones puedan tomar acuerdo deberán concurrir todos los Vocales ordinarios que las formen, siguiéndose para la presidencia de ellas el orden espresado.

Art. 20. Cuando para mayor ilustracion de un asunto sometido al examen y acuerdo de una Sección creyera esta oportuno la concurrencia de algun Vocal de los inscritos en la otra, lo participará al Vicepresidente de la Junta para que se sirva pasar el aviso correspondiente, y el Vocal agregado para este exclusivo objeto tendrá voz y voto al discutirse en la Sección.

De las deliberaciones y consultas de la Junta, de las Secciones y comisiones.

Art. 21. Todos los asuntos de que haya de ocuparse la Junta en pleno se someterán previamente al examen de la Sección á que corresponda ó de la comision que se determine, abriéndose discusion sobre el dictámen que estas presenten. Los informes evacuados por las comisiones que el Presidente hubiese nombrado se presentarán tambien á la Junta. Los informes formulados por las que se nombrasen en las Secciones se someterán á la deliberacion de estas, y pasarán despues

á la Junta en los términos que fueren aprobados, siempre que se refieran á asuntos en que deba entender el cuerpo consultivo en pleno.

Art. 22. Cuando no pidiese la palabra en contra ningun Vocal, se pondrá desde luego á votacion el dictámen.

Art. 23. Si algun Vocal pidiere la palabra en contra, se abrirá discusion, alternando en la impugnacion y defensa por el orden que se hubiese pedido.

Art. 24. Ningun Vocal podrá hablar mas de una vez sobre un dictámen; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá hablar hasta dos veces. Los individuos de la Sección ó comision cuyo informe se discuta podrán sin embargo usar de la palabra, consumiendo turno, mientras dure la discusion.

Art. 25. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales; pero sin volver á entrar de ningun modo en el fondo de la cuestion.

Art. 26. Sobre ningun asunto podrán hablar mas de tres Vocales en contra y tres en pro. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará el Presidente ó quien haga sus veces cerrada la discusion, á no acordar la Junta que continúe, en cuyo caso declarará el mismo cuándo se halla el punto suficientemente discutido.

Art. 27. Cuando se pidiere á un tiempo la palabra por mas de un Vocal, será preferido para el uso de ella el mas antiguo, y en caso de igualdad de fecha el de mayor edad.

Art. 28. Concedida la palabra á un Vocal, podrá este renunciarla ó cederla á otro que la tenga pedida.

Art. 29. Antes de procederse á la votacion, la Sección ó comision podrá retirar su dictámen, y en este caso se aplazará la resolucion para cuando lo presente de nuevo.

Art. 30. Durante la discusion de los asuntos puede pedir cualquier Vocal que el dictámen quede sobre la mesa con el fin de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, suspendiéndose la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que la Junta la declare urgente. La suspension se acordará á pluralidad de votos.

Art. 31. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando algun Vocal lo pidiera. Publicado que sea el resultado de una votacion ordinaria, los Vocales que deseen conste en acta su voto contrario deberán reclamarlo inmediatamente despues de la votacion.

Art. 32. Los acuerdos de la Junta se harán por mayoría absoluta de votos: el del Presidente ó el del que haga sus veces será decisivo en caso de empate, espresándose esta circunstancia en la consulta. Ningun. Ningun Vocal despues de asistir á la discusion podrá abstenerse de votar en el asunto sobre que la misma haya versado. En el caso de no resultar mayoría en la votacion, se volverá á poner el mismo asunto á discusion en la sesion inmediata, prévio aviso especial á todos los Vocales.

Art. 33. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes, versando primero sobre la totalidad y despues sobre los artículos.

Art. 34. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion; y en caso afirmativo, se pasará á la discusion por artículos. Si el dictámen no los tuviese, se preguntará

si se discutirá por párrafos ó partes si algun Vocal lo pidiere.

Art. 35. Las enmiendas ó adiciones se propondrán solo por escrito despues de leído el dictámen y antes de cerrarse la discusion, y se discutirán y votarán despues si la Sección ó comision no los admitiese. Cuando el asunto que se discuta contenga artículos ó partes, no se entenderá cerrada la discusion mientras no se haya votado hasta su último artículo ó conclusion.

Art. 36. Cuando un dictámen fuese desechado, y tambien las enmiendas que sobre él se hubiesen presentado, se preguntará si volverá á la Sección ó comision para que le redacte de nuevo. Si estas lo rehusaren ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente ó el que haga sus veces nombrará al efecto una comision, sobre cuyo dictámen solo decidirá la Junta si está conforme con el parecer de la mayoría. Si la decision fuese contraria, se encargará á otra nueva que lo formule.

Art. 37. Cuando haya habido discusion podrán los Vocales que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por la Junta anunciar voto particular antes que se levanta la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Vocales que en la votacion hayan formado minoría. Para que se dé curso al voto particular debe presentarse motivado en la sesion próxima á la del acuerdo de la Junta, y firmado por su autor y los demás Vocales que á él se adhieran.

Art. 38. Se dará cuenta del voto particular en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó comision que hubiere dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima estienda la refutacion si lo creyera necesario.

Art. 39. Podrá todo vocal presentar en la Junta las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto del cuerpo ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con esposicion de las razones en que se funda. Leído que fuere y apoyado por su autor, se preguntará á la Junta si lo toma en consideracion; y en caso afirmativo, el Presidente ó el que haga sus veces lo pasará á informe de la Sección á que corresponda ó de una comision especial, segun proceda, á la cual deberá agregarse el autor.

Art. 40. Las consultas de la Junta se elevarán al Gobierno firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, con esposicion al margen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion; insertándose en el cuerpo de ella el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Sección ó comision respectiva acerca de los mismos.

Art. 41. Es aplicable á las secciones y comisiones el régimen prescrito para la Junta, con las siguientes variaciones:

1.ª En las Secciones se concederá la palabra á todos los Vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.ª Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de sus Vocales, se permitirá á este la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.ª Los Vocales podrán formar voto particular en las Secciones cuando sus consultas vayan directamente á la Superioridad; mas no cuando estas sean solo proyectos de consulta que hayan de apro-

barse despues en Junta plena, en cuyo caso únicamente tendrán el derecho de impugnarlos y de votar en contra en la misma Junta. En los referidos proyectos de consulta de las Secciones se espresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

4.ª En las comisiones especiales ó accidentales cada Vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para esplanar sus ideas con la amplitud que convenga á la ilustracion del asunto que tenga en estudio, y en caso de no venir á un acuerdo, podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ayudar al mejor acierto en el examen que la Sección correspondiente ó la Junta, segun los casos, habria de hacer del mismo.

5.ª La Junta ó la Sección podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva comision, ó volverla á la misma, reforzada con mayor número de Vocales; y si tampoco asi resultare mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la Sección ó la Junta.

Art. 42. El Presidente y Vicepresidente de la Junta y los Presidentes de sus Secciones formarán una comision permanente que entenderá:

1.º En lo relativo al cumplimiento del reglamento interior de la Junta, proponiendo á esta lo que estime conveniente en los respectivos casos.

2.º En el buen orden de los trabajos de su Secretaría, inspeccionando el estado de los asuntos y promoviendo la conveniente actividad para su mas pronto despacho.

3.º En las propuestas que correspondan hacer á la Junta, y en general en todo lo que se refiera á la organizacion y disciplina de las dependencias de la misma, y á la policia del edificio en que se hallen situadas.

Art. 43. Cuidará asimismo de que mensualmente se pase al Ministerio de la Gobernacion una nota manifestando el estado en que se encuentran todos los expedientes sobre que se haya consultado á la Junta, espresándose la fecha de su entrada en la misma.

De las propuestas.

Art. 44. Cuando la Junta haya de ocuparse de hacer las propuestas que la correspondan, se reunirá la comision permanente para examinar las circunstancias de los aspirantes, pudiendo exigir los documentos que estime convenientes para comprobar la aptitud legal y sus merecimientos especiales.

Art. 45. Luego que hubiere comprobado las condiciones y méritos de los aspirantes, dispondrá la formacion de una lista en que consten los nombres de los que hubiesen acreditado su aptitud legal, con esposicion de sus merecimientos especiales para someterla á la consideracion de la Junta.

Art. 46. Convocado á este fin dicho cuerpo, y enterado del informe de su comision permanente, se procederá á votar en secreto la propuesta, para lo cual la Secretaría dispondrá de antemano suficiente numero de papeletas que contengan el nombre de los candidatos.

Art. 47. Para ser incluido en la propuesta se requiere la mayoría absoluta de votos; y si en primera votacion ninguno alcanzare este número, se procederá á hacer la segunda entre los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Del Presidente.

Art. 48. Corresponde al Presidente de la Junta ó á quien haga sus veces, además de la atribucion que le confiere el artículo 13:

- 1.º Señalar ordinarmente los días y horas de sesion de la Junta, comunicando la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.
- 2.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- 3.º Pasar los asuntos á la Seccion que haya de formular las consultas, ya para que se discutan y acuerden en junta plena, ó bien para que, acordadas sólo por la Seccion, puedan ser elevados desde luego á la Superioridad.
- 4.º Nombrar las comisiones especiales en los casos marcados en el art. 16.
- 5.º Firmar las actas de la Junta y las comunicaciones, consultas y propuestas que la misma haya de dirigir al Gobierno.
- 6.º Elevar las consultas que formulen las Secciones en los asuntos en que no entienda la Junta plena.
- 7.º Dar cuenta al Ministerio de las vacantes que ocurran en la Junta, manifestando la clase del que deba ser nombrado, segun el decreto orgánico.
- 8.º Dar posesion en la Junta á los Vocales y colocarles el distintivo de su cargo, y dar asimismo posesion en su empleo al Secretario.
- 9.º Nombrar las comisiones que en los actos públicos hayan de representar á la Junta.
10. Poner el V.º B.º en las cuentas y en los certificados que se deban expedir.
11. Elevar á la Superioridad, con su informe, las instancias de los empleados en la Secretaría, de nombramiento del Gobierno, que deberán hacerlas per su conducto.
12. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaría que sean de este carácter.
13. Y nombrar para los demás cargos á que se refiere el párrafo segundo del art. 10 de la ley de Sanidad.

De los Presidentes de Seccion.

- Art. 49. Corresponde á los Presidentes de Seccion:
- 1.º Suplir por orden de antigüedad al Vicepresidente de la Junta.
 - 2.º Señalar los días y horas en que se ha de reunir la Seccion,
 - 3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones de las mismas.
 - 4.º Firmar las actas y las consultas de la Seccion, así como las comunicaciones que esta haya de dirigir al Vicepresidente.
 - 5.º Nombrar las comisiones especiales en el caso marcado en el art. 16.

De la Secretaría.

- Art. 50. El Secretario de la Junta lo será tambien de las Secciones y comisiones, y como tal concurrirá con voz, pero sin voto, á todas las sesiones.
- Art. 51. El Oficial que hubiera tenido á su cargo la instruccion del expediente asistirá tambien á las sesiones en los casos que se crea oportuno dirigirle algunas preguntas para mayor esclarecimiento del asunto que se discuta.
- Art. 52. El Secretario será el Jefe inmediato de todos los empleados de la Junta y responsable del servicio en la oficina.
- Art. 53. Corresponde al Secretario:
- 1.º Estender y dirigir los oficios de

citacion para la Junta y las Secciones, segun las órdenes verbales ó escritas que le dirijan los respectivos presidentes.

- 2.º Extender las actas de la Junta y de las Secciones, con expresion al margen del nombre de los Vocales que hubiesen acudido, y firmarlas con los respectivos Presidente.
 - 3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa á la Junta que no requiera la del Presidente.
 - 4.º Dar cuenta al Presidente de los asuntos que se reciban, distribuir entre los Oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho, instruir los expedientes, presentándolos cuando estén dispuestos al despacho de la Seccion á que correspondan, y dar conocimiento al Presidente de los que se hallan preparados para la deliberacion de la Junta.
 - 5.º Y señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina, vigilar la asistencia de todos ellos, el orden de su dependencia y la policía del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Presidente de las que considere graves.
- Art. 54. El Secretario, además de los libros de actas de la Junta y de sus Secciones, llevará los que á continuacion se espresan, valiéndose de los Oficiales que destine al efecto:
- 1.º Uno de inventario, en el que se consiguen por dobles índices alfabético y cronológico los documentos, libros y efectos que obren en el archivo y biblioteca de la Junta, no permitiendo extraer ninguno de la oficina sin permiso del Presidente, y anotando la fecha de la entrega para su devolucion.
 - 2.º Otro de entrada y salida de los expedientes que el Gobierno remita á consulta de la Junta, en el que se espresen la fecha de su recibo, el día en que se pasan á las Secciones ó Comisiones y el en que las devuelvan estas despachados; el de la Seccion en que se dé cuenta de ellas á la Junta y se discutan; la fecha en que se devuelvan al Gobierno, y el folio del libro copiador en que se halla extendida la consulta.
 - 3.º Otro copiador en que se consigue el extracto de los expedientes y las consultas evacuadas por la Junta.
 - 4.º Otro de propuestas de la Junta en que se copien los proyectos ó proposiciones que los Vocales, en uso de la iniciativa que les corresponde, hubiesen presentado al cuerpo, el curso que hubiesen llevado, los acuerdos que sobre ellos hubiesen recaído y las resoluciones que produjera en el Gobierno.
 - 5.º Otro de registro en que consten las órdenes del Gobierno que la Junta hubiese recibido, y las comunicaciones que el Presidente hubiese hecho al Gobierno ó corporaciones oficiales.
 - 6.º Otro cronológico de los Vocales, en que consten sus circunstancias y las fechas de la toma de posesion del cargo y su cese, en el cual se comprenderá, con la debida separacion, el personal de los empleados de la Secretaría, con expresion de su ingreso, servicio y vicisitudes.
- Art. 55. En caso de enfermedad ó ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones el inmediato inferior gerárquico de los empleados de la Junta con nombramiento del Gobierno.
- Art. 56. No se propondrá la separacion de ningun empleado de la Secretaría que sea de nombramiento del Gobierno sino por ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, siempre justificada por

expediente gubernativo y con audiencia del interesado.

- Art. 57. Igual consideracion se tendrá con respecto á los empleados subalternos.
- Art. 58. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario; las de reincidencia de este género serán castigadas por el Presidente, y de las graves entenderá la comision permanente de orden interior.
- Art. 59. Cuando por efecto de estas faltas hubiera de suspenderse en su destino á alguno de los empleados de nombramiento del Gobierno por acuerdo de la expresada comision, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

De la instruccion de los expedientes.

- Art. 60. Tan luego como el Presidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta de la Junta, pasarán al Oficial que designe el Secretario para que los estracte con toda exactitud y los instruya con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia.
- Art. 61. El Secretario extenderá y firmará el proyecto de dictámen que en su vista estime procedente, y le someterá al exámen de la Seccion á que corresponda.
- Art. 62. La Seccion, enterada del asunto, acordará despues de discutido lo que considere mas acertado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redaccion de otro nuevo al Vocal que designe.
- El dictámen que la Seccion apruebe será firmado por el Presidente y el Secretario, para que pase al Vicepresidente de la Junta á los efectos que correspondan.
- Art. 63. Los informes que se encomienden á comisiones especiales serán redactados por uno de sus Vocales y firmados por todos los que las compongan, excepto los que disientan del dictámen de la mayoría.
- Art. 64. A fin de año pasará la Junta superior consultiva de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion una Memoria general en que consten todos los trabajos realizados por dicho cuerpo.
- Madrid 12 de abril de 1869.—Aprobado.—Sagasta.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 263 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Estado.

117.064 D. José Gonzalez Maldonado.

Marina.

65 D. Honorato Sureda.
66 D. José Canosa de Martin.

Madrid 9 de abril de 1869.—El Secretario, José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido demanda de tercería de dominio, á instancia de Niceto Santa María, como curador de los menores Marta y Gumersinda Regidor, sobre mejor derecho á los bienes embargados á su padre Nicolás Regidor, en la causa que se le ha seguido con otros por robo en cuadrilla, en la cual se dictó la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. El señor don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, vistos estos autos de tercería de dominio, promovidos por el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, en nombre de Niceto Santa María, como curador adliten de las menores Marta y Gumersinda Regidor, á los bienes embargados al padre de las mismas, Nicolás Regidor, en la causa que se le siguió sobre robo en cuadrilla:

Resultando que para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la mencionada causa, se hizo embargo de bienes al Nicolás Regidor, entre las cuales se hallaban una cómoda con cuatro cajones, siete sillas, ocho cuadros, dos cortinas blancas con pabellon, un arca de pino con cerradura, una colcha manchega y otra de algodón, un mantel nuevo de hilo, dos camisas de muger, dos de hombre, dos chambras, un yugo, un redor de hierro para la plumbre, unas tenazas, dos paletas de hierro, un almirez, dos medias fuentes, dos cestas pequeñas, dos banquillos de pino para camas y unas trévedes, un cofre sin cerradura, dos vestidos blancos, una artesa con útiles de cocer, un tajo, dos cazos y medias fuentes:

Resultando que por parte del Procurador Aguado, [en nombre de Niceto Santa María, curador adliten de los menores Marta y Gumersinda Regidor, se presentó escrito de tercería de dominio, espresando entre otras cosas, que á la muerte de Juana Maridea, esposa de Nicolás Regidor, se practicaron las oportunas diligencias de testamentaría y particion de bienes, que fueron aprobadas por el Juzgado, en auto de treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, segun constaba de los dos testimonios de hijuela que acompañaba; que en dichas hijuelas se adjudicaron á sus representadas varios muebles, bienes y efectos, importantes en junto unos 1960 escudos, quedando todos en poder de su padre, en cuya compañía han seguido viviendo hasta que fué preso, no llegando por lo tanto el caso de que se les entregasen; que entre los

bienes que se les adjudicaron á las menores se hallan los de que se ha hecho mérito en el anterior resultando, los cuales con otros han sido embargados al Nicolás Regidor, y deben ser entregados á dichos, por el derecho incuestionable que tienen á ellos por haberlos adquirido por herencia, y no deben estar sujetos al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al Regidor otros bienes que los que sean de su exclusiva pertenencia; por todo lo que, y apoyado en el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, pedia que con suspensión de los procedimientos de apremio y venta anunciada, en lo relativo á los bienes adjudicados á sus representadas, se declarase en su día corresponderles los que como de su propiedad reclaman, y alzando el embargo de los mismos, les fuesen entregados:

Resultando que suspendidos los procedimientos contra los espresados bienes y mandada formar la correspondiente pieza separada, y así verificado, se dió traslado al caballero Promotor Fiscal del Juzgado, y al ejecutado Nicolás Regidor:

Resultando que el Ministerio Fiscal, lejos de impugnar la demanda, asiente á que se alce el embargo de los bienes que reclaman los menores, por no ser de la propiedad de Nicolás Regidor, sino que pertenecen á aquellos en exclusivo dominio, y corriendo el traslado al ejecutado, dejó pasar sin evacuarlo el término del emplazamiento, por el que se declaró en rebeldía, y se mandó que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que tanto el Procurador don Alejandro García Aguado, en representación de los demandantes, como el Promotor Fiscal, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, dieron por reproducido cuanto habian espuesto en sus anteriores escritos:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron los demandantes las que tuvieron por conveniente, sin que se formulara ninguna por el Ministerio Fiscal:

Considerando que por los dos testimonios de hijuela, que se acompañan á la demanda, y los cuales han sido cotejados con sus originales con citación contraria, consta que al óbito de Juana Marina, esposa de Nicolás Regidor, se hizo cuenta y partición de bienes y fueron adjudicados á los demandantes, como hijos y herederos de la citada Juana Marina, entre otros bienes, los que se enumeran en el escrito de demanda y figuran como embargados con otros al Nicolás Regidor, en el testimonio del folio 35 vuelto.

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debe declarar y declara que los muebles y efectos que el Procurador Aguado reclama en representación de las menores Marta y Gumersinda Regidor, y han sido embargados con otros bienes á Nicolás Regidor, por consecuencia de la causa seguida contra el mismo por robo en cuadrilla, tocan y pertenecen en propiedad y dominio á dichos menores y por tanto debía mandar y manda alzar el embargo ejecutado en dichos bienes, y que se dejen á su libre disposición, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados y anunciarse en los sitios de costumbre se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto y la senten-

cia inserta corresponde literalmente con su original obrante en los autos mencionados, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín*, según está mandado, pongo el presente que signo, y firmo en Alcalá de Henares á 13 de abril de 1869.—Toribio Hernandez.—890 (P. de P.)

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hidalgo Cámara, natural y vecino de Madrid, hijo de Manuel y de María, soltero, de oficio carpintero, de edad de 25 años, procesado por quebrantamiento de condena del presidio de esta ciudad, en que se hallaba confinado, para que en el preciso término de treinta días se presente en la cárcel de este partido, á efecto de recibirle su indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el indicado término, se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de abril de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Federico Camacho y Gimenez, se cita, llama y emplaza á los herederos de doña Faustina Briceño, fallecida en el Hospital de la Princesa de esta capital, en 6 de diciembre último, para que en el término de ocho días se presenten debidamente en la Sala segunda de esta Audiencia, con el fin de ejercitar sus derechos en los autos promovidos por la Briceño contra los herederos del señor Conde de Santa Coloma; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.—891.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdemanco.

Los terratenientes de esta jurisdicción presentarán relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan experimentado en rústico, urbano y pecuario en término de quince días siguientes al de la fecha.

Valdemanco 13 de abril de 1869.—El Alcalde, Isidoro Velazquez.

Alcaldía popular de Yébenes.

Don Tomás Rojo y Gil, Alcalde popular de esta villa de Yébenes, en la provincia de Toledo.

Hago saber: Que alistado en la misma para el reemplazo del Ejército en el presente año el mozo Leandro Ortiz y Delgado, huérfano de Nicolás, entendido por Rodrigo, como natural y vecino de ella en compañía de un hermano por espacio de muchos años, que habiéndose ausentado sin que este pueda fijar donde aquel reside; no habiendo podido ser citado, sin embargo de haberse buscado por la Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio en la capital de la Nación por las noticias adquiridas de hallarse en ella, se publica el presente, previa la venia gubernativa, citando á espresado mozo para que pueda presentarse en cualquiera de

los domingos que aun faltan hasta la celebración del sorteo en los cuales se celebran sesiones de rectificación para admitir las reclamaciones que se interpongan.

Yébenes 10 de abril de 1869.—Tomás Rojo y Gil.

Alcaldía popular de Arganda.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento popular de la villa de Arganda, saca á pública licitación el arrendamiento por todo el año económico de 1869 á 1870 de los arbitrios municipales, consistentes en los derechos del uso voluntario de los pesos y medidas y los del matadero público por el degüello de toda clase de reses, bajo los correspondientes pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar los días 16 y 23 del próximo mes de mayo, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa.

Arganda 14 de abril de 1869.—El Alcalde, Juan Milano.

Alcaldía popular de Griñon.

Todos los vecinos y forasteros terratenientes en el término municipal de este pueblo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término improrrogable de veinte días, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Parla, Serranillos, Cubas, Humanes, Torrejon de la Calzada y Moraleja de Enmedio, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Griñon 14 de abril de 1869.—El Alcalde, Casto Castellanos.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Los terratenientes, colonos y ganaderos de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y término de quince días, relaciones juradas en que así conste, á fin de que pueda tener efecto la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870; pues pasado dicho término no serán oídas.

Navas del Rey 10 de abril de 1869.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Majadahonda.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de diez días, para hacer reclamaciones, el apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial, para el año más próximo.

Majadahonda 12 de abril de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

Alcaldía popular de Las Rozas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndola solicitado en forma y tiempo habil el que se espresa á continuación:

Don Agustin Ugena y Ruiz, que en la actualidad la está desempeñando interinamente, oficial mayor que ha sido de varias Escribanías de Madrid.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de Secretario.

Las Rozas 10 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Miguel de la Carrera.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 18 de abril de 1869, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	13.736	32	18	50
— 3ª	27.385	105	»	105
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	5.020	20	2	22
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	4.740	26	»	26
Totales.	50.881	183	20	203

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	103.270 28	73	10	83

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Francisco de Paula Lobo.—Gonzalo Sebastian de Linañan.—Eladio Bernaldez.—Marqués de Someruelos.—Juan Tró y Ortolano.—Marqués de Valmediano.—José Leopoldo de Careaga.—Angel Echalecu.—Francisco de Paula Mendez.—José Teresa Garcia,

ANUNCIOS.

EL CONSUELO.

Sociedad minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras vigente, y 17 del Reglamento social, por acuerdo de la Junta Directiva de la misma, se requiere por segunda vez á don José Fernando Lasa, para que satisfaga el dividendo de 60 rs. que en el mes de marzo le ha correspondido á la accion núm. 284, que posee, en casa del Tesorero de la Sociedad, calle de la Montera, número 43, principal.

Lo que se publica para conocimiento del interesado.

Madrid 17 de abril de 1869.—Por órden de la J. D.—El Secretario Contador, José María Oyuelos.—892.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 21
MADRID: 1869.